



ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del cinco de julio de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Muy buenas tardes, si gustan tomar asiento por favor.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, hacer constar en el acta respectiva que existe quórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que la integramos.

También, por favor, que conforme consta en el aviso de sesión pública que ha sido difundido tanto en los estrados, como en nuestra página oficial, se habrán de analizar y resolver diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

Si estuvieran de acuerdo compañeros Magistrados, en el orden que se propone para el análisis y la resolución de estos asuntos, lo manifestamos como es costumbre en votación económica, por favor.

Se aprueba. Tomamos nota, por favor, Secretaria General.

A continuación, le pido a la Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con la autorización del Pleno, se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos doscientos veintidós y trescientos cuarenta y cuatro de este año, promovidos por Fernando Ruiz Macías y la Asociación “Unidos Podemos por Aguascalientes”, respectivamente.

En el primero, se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas que declaró infundado los agravios del actor, relacionados con la presunta omisión del Instituto Electoral de esa entidad de publicitar en estrados electrónicos demandas de los medios de impugnación presentados contra sus actos.

El segundo, promovido contra la sentencia de la Sala Administrativa y Electoral de Aguascalientes que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de ese estado, por el que declaró procedente la manifestación de intención de la organización “Somos de Aguascalientes” para constituirse como partido político local.

La ponencia propone revocar ambas sentencias, pues se advierte que el Tribunal responsable, en cada caso, no analizó debidamente el requisito de que los enjuiciantes contaran con interés jurídico para promover en esa instancia los juicios hechos valer, estudio que es de carácter preferente y obligatorio en esa

instancia al ser de orden público y necesario para la válida constitución del proceso.

Como ha sostenido esta Sala, los ciudadanos pueden controvertir actos y resoluciones que vulneren, directamente, su esfera de derechos; sin embargo, no están facultados por la ley para controvertir situaciones en abstracto, lo mismo sucede tratándose de asociaciones civiles cuando, como en este caso, se trata de un acto emitido en un procedimiento de otra asociación que busca obtener su registro como partido político.

Por lo expresado, la ponencia propone revocar las decisiones impugnadas y en plenitud de jurisdicción desechar ambas demandas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Lupita.

Magistrados, están a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Como ponente, brevemente solo con su autorización mencionaré que se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales.

El primero de ellos, promovido por el ciudadano Fernando Ruiz Macías a fin de controvertir una decisión tomada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que a su vez resolvió un juicio que promoviera, en el que reclamaba del Instituto Electoral de esa entidad, la posible no publicitación de los medios de impugnación que ante ese Instituto se deben de presentar.

En materia electoral, los juicios o recursos se presentan ante la autoridad responsable que emite el acto, y tratándose de un acto negativo a una omisión, ante la autoridad a la que se le atribuye esa omisión.

En este caso, al igual que en el diverso juicio ciudadano trescientos cuarenta y cuatro, que a diferencia de este inicial doscientos veintidós, es promovido por la asociación civil "Unidos Podemos por Aguascalientes" en el que se controvierte una resolución dictada por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que hasta antes de que entre en funciones el Tribunal Electoral de esa entidad, tiene competencia para conocer de asuntos en materia electoral, decide justamente respecto de un medio de impugnación que se presenta, en este caso, contra un acto emanado de un procedimiento que insta otra asociación civil para lograr su registro como nuevo partido político.

El tema central en ambos es ¿Tienen interés jurídico para haber promovido en esa primera instancia? ¿Les causa o no perjuicio cada una de estas decisiones? La teoría del interés o del interés jurídico ha evolucionado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado pauta para que el interés de promover los juicios pueda darse bajo diferentes connotaciones a aquellas que tradicionalmente en la doctrina y en la propia ley se reconocían. El agravio o la necesidad de un agravio o una afectación de manera directa a los derechos de quien hace este reclamo en juicio.

Empezamos a hablar de otras figuras, del interés jurídico, del interés difuso, del interés simple, entre otros.

En materia electoral es requisito que quienes promuevan los juicios tengan interés o sean quienes puedan reclamar en juicio alguna afectación a sus derechos, que sean los titulares de un derecho, o bien, que promuevan a nombre de quienes son titulares del mismo.

En el caso ha sido criterio reiterado de esa Sala Regional Monterrey, que además de tomarse en cuenta el interés, se verifica la titularidad y la posible afectación a un derecho del que pueda ser titular o del que pueda detentar la defensa de este derecho.



En ambos casos encontramos, coincidentemente, que por una parte el ciudadano que promueve el juicio doscientos veintidós, Fernando Ruiz Macías, parece sugerir una controversia respecto de una posible omisión del deber de un órgano electoral de publicitar la interposición o presentación de medios de impugnación; sin embargo, no refiere a alguno en particular bajo el cual él pudiera tener interés o ser tercero interesado. Sugiere en su demanda que el órgano electoral ha dejado de cumplir con el principio de máxima publicidad de difusión de los medios de impugnación, que además es un deber legal que tiene cualquier autoridad ante la presentación de estos juicios o recursos, sin embargo, no nos señala en su demanda algún juicio, recurso o antecedente bajo el cual se considerara que se dejó de publicitar un juicio o un medio de defensa en el que él pudiera ser afectado.

En esa medida ¿qué tenemos que analizar nosotros como autoridad de revisión? Tendríamos que analizar si no tiene un interés jurídico, una afectación directa, si un ciudadano tiene interés tuitivo o viene en defensa de un interés colectivo.

No es el caso, y por esa razón, la propuesta es revocar la decisión inicial del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, asumir plenitud de jurisdicción y señalar que debió de haber sido desechada su demanda primigenia porque el actor no viene en defensa de un interés directo o de una afectación a un derecho particular o individualizado, y no tiene, además, la calidad para defender derechos colectivos o derechos de un grupo de la sociedad.

En el diverso juicio ciudadano trescientos cuarenta y cuatro, promovido por una asociación civil o una asociación de ciudadanos, que busca de alguna manera ser seguidor o garante de una cuerda de impugnaciones, de un procedimiento de petición de registro de otra diversa asociación, a diferencia del juicio doscientos veintidós al que nos referíamos; tenemos que las asociaciones civiles o bien un grupo de ciudadanos, no tienen reconocida constitucional y legalmente, la potestad o la facultad de ser garantes del cumplimiento de la legalidad de otros procedimientos; a diferencia de los partidos políticos, las asociaciones políticas no se consideran en nuestro marco jurídico atendible, entes de interés público.

Los entes de interés público, como son los partidos políticos, sí tienen el deber de vigilar y de garantizar y, por lo tanto, la posibilidad de instar medios y recursos de defensa para vigilar que el principio de legalidad en procedimientos propios o en otros procedimientos que atenten contra el funcionamiento del Sistema Electoral.

Lo hemos dicho en anteriores asuntos, las asociaciones civiles no se consideran entes de interés público, no les causa afectación de manera directa a la esfera de sus derechos el que en un procedimiento de otra asociación se determine dar cauce a esta solicitud de inicio de un procedimiento de intención para construir un nuevo partido político.

Hemos diferenciado entre los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad de una demanda. Lo hemos hecho con antelación, como mencionaba antes, y es en esa medida que se presentan a consideración de este Pleno dos proyectos bajo un mismo tratamiento jurídico, por estar en el punto central del análisis si los actores tenían o no interés jurídico para promover en la primera de estas instancias.

Quedan a su consideración los proyectos señores Magistrados, y esperarí, en su caso, la oportunidad de abundar en alguno de estos aspectos si fuese necesario.

Muchas gracias.

No sé si alguno de ustedes guste hacer uso de la voz.

Señor Magistrado García, por favor, adelante.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Magistrada.

Para expresar mi conformidad con los proyectos circulados, aunque creo que es una buena oportunidad no para abundar en la forma, proceso o procedimiento que se está siguiendo para la resolución que se propone, dado que ésta ya es un criterio reiterado por parte de esta Sala en cuanto a que la revisión oficiosa de los presupuestos de la acción de toda la cadena impugnativa y, por consiguiente, la revocación de la resolución que no haya considerado la falta de alguno de estos.

Lo que me llama la atención y que creo importante resaltar en este caso, es que la distinción entre ambos asuntos me suena oportuna para establecer los alcances sobre el concepto de interés jurídico o interés legítimo en algunos casos, como bien ya lo señaló, y sobre lo cual tampoco voy a abundar para no extenderme demasiado.

Sobre el juicio ciudadano doscientos veintidós, lo que creo más relevante para destacar es lo siguiente: la posición que guarda el actor en este caso, que viene a exponer en su demanda una omisión, dice él, “sistemática por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas, para publicar los medios de impugnación que se interponen ante ésta en el trámite que le corresponde de publicitación”; lo cual provoca un perjuicio no solo a él, sino a toda la ciudadanía tamaulipeca, porque eventualmente pudieran verse afectados o interesados en participar en el proceso que se abre y que no tienen esa posibilidad por esta omisión.

Aunque creo necesario en este caso, para efectos de dar claridad a cuál es la posición, cuál sería la razón por la que se está haciendo esta propuesta con la que coincido, verificar los términos del planteamiento.

Recordemos que los Tribunales finalmente somos instituciones reactivas y reaccionamos conforme a los planteamientos que se nos hacen y al contenido de las demandas que se interponen.

Por eso, me voy a permitir leer un párrafo que contiene la sustancia, el planteamiento que hace el actor, del cual se derivan las razones fundamentales de este fallo, si me permiten.

“En el caso concreto, la omisión reclamada consiste en publicitar el contenido de los escritos de los medios de impugnación y sus anexos de los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto de Tamaulipas, deriva de la circunstancia de que mi domicilio y del resto de los ciudadanos mexicanos y tamaulipecos se encuentra fuera de la sede del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo que lesiona mi derecho humano a la garantía de audiencia y el acceso a la tutela judicial efectiva, como presupuesto del debido proceso, dejándome al suscrito y a la mayoría de los ciudadanos tamaulipecos en estado de indefensión, en tanto la falta de publicitación de las demandas o escritos impugnativos ocasionan no enterarse en tiempo y forma de la información contenida en dichos cursos, por tanto, eventualmente se nos impide comparecer en nuestro carácter de terceros interesados, o bien, enderezar los juicios o los recursos procedentes en nuestra calidad de actores”.

Como se advierte, no hay vinculación con algún proceso en particular del que pudiésemos analizar en concreto dónde está la omisión, sino simplemente denunciar que una institución electoral no está cumpliendo con un deber jurídico, por eso, es que con independencia de que se probara o no, de las pruebas que aporte o no sobre esta supuesta omisión, se está considerando la falta de interés para venir a combatir ese tipo de actos derivados de lo siguiente:

Recordemos que cualquier institución judicial obedece, fundamentalmente o como principio rector de la función jurisdiccional, está la utilidad y efectividad de



la acción resarcitoria que pudiera conseguirse con el dictado de una sentencia, es decir, que se debe de considerar, a través de esta figura del interés jurídico, que la intervención del órgano jurisdiccional sea útil y necesaria para conseguir la restitución del derecho que se estima violado.

Bien, la razón por la que coincido plenamente con el proyecto, es porque haciendo un test de comprobación de la teoría que se plantea, nosotros deberíamos de pensar cuál es el efecto restitutorio que pudiera conseguir esta persona con el dictado de una sentencia. Y es lo que no se encuentra, es decir, tendríamos nosotros que dictar una sentencia en la que se presumiera que, por actos pasados, suponiendo que hubiese probado que no se ha publicado en los medios de impugnación, es la conducta presumiblemente futura.

Al no vincularse con algún proceso en concreto, se establecería una presunción de ilegalidad sobre el actuar de las autoridades hacia futuro. Entonces no habría forma, a menos que este Tribunal emitiera una sentencia conminando, porque no podría más, no tenemos mayores alcances en nuestras sentencias, conminando a la autoridad a que en el futuro cumpla con su deber legal, lo cual presume ya, en sí mismo, una invalidación de los actos futuros o sospecha que en actos futuros se va a cometer la misma irregularidad.

De ahí que al no encontrar la forma de restituir un derecho que se dice violado, es que coincido plenamente y esa es la razón del suscrito en estimar que esta acción no encuentra, dentro de sus presupuestos, la posibilidad resarcitoria, no hay interés jurídico de parte de quien está promoviendo esta acción para resarcirse de un derecho del que no puede ser resarcido.

Esa es la razón que distingue este caso del diverso trescientos cuarenta y cuatro que, como bien señalaba Presidenta, deriva de una asociación civil que está en vías de convertirse en partido político, que viene impugnando los acuerdos por los que otras asociaciones civiles se están convirtiendo también en partidos políticos.

Y la razón, en este caso, es porque no tiene la titularidad de un derecho que le pueda ser resarcido, es decir, el acto en sí mismo no le provoca ningún perjuicio a su esfera jurídica, pero en ambos casos lo coincidente es que se convertiría en estas personas como en "guardianes de la legalidad en abstracto". Es decir, vigilar la legalidad simplemente de distintos actos que no le provocan un perjuicio directo sobre su esfera jurídica, lo cual traería un problema hacia la certeza jurídica como principio general de derecho.

Por lo anterior, es que se está proponiendo retrotraer la cadena impugnativa hasta el punto en el que decidimos que estas personas, que esos medios de impugnación que interponen no les puede provocar perjuicio y la falta de interés jurídico.

Es cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.

Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Adelante, por favor.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: De manera muy respetuosa me permito diferir de la propuesta que usted está sometiendo a nuestra consideración con base en los argumentos que esgrimía la sesión

pasada en torno a la metodología que se sigue tanto en estos dos asuntos de los cuales nos acaba de dar cuenta la Secretaria, sino también respecto de un asunto que resolvimos la semana pasada, que se usó la misma metodología para su análisis y conclusión.

¿Por qué estoy en desacuerdo? Porque lo que se está haciendo, lo que se está proponiendo hacer, es oficiosamente analizar causas de improcedencia o los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación local por parte de este órgano jurisdiccional. Y con base en ello se está decidiendo oficiosamente la revocación de las decisiones tomadas por las instancias locales, en plenitud de jurisdicción se está entrando al análisis del asunto planteado, y con base, y esto es algo que me parece que denota la problemática que yo veo en esta metodología, que al final se desecha el medio de impugnación local por la misma razón por la cual se motiva la revocación de la misma.

Esto es, en el proyecto que usted nos presenta, Presidenta, se dice: "oficiosamente se advierte que no existe interés jurídico de la parte actora o que no existió en el pasado el interés jurídico de la actora para instar al Tribunal Electoral local".

Se entra al estudio de los agravios hechos valer en la impugnación local, y se desecha en plenitud de jurisdicción justamente por la misma razón por la que se decidió revocar. Voy a ser más específico, y aquí el tema en particular es el requisito procesal relativo a la falta de interés jurídico de los actores.

Entonces, cuando se analizan estos asuntos, lo que se hace es lo siguiente, se dice: yo advierto que en la instancia primigenia no se surtió el interés jurídico y, por lo tanto, revocó. Entro en plenitud de jurisdicción y decido desechar el medio de impugnación local justamente por ese presupuesto procesal que yo advertí que no se reunía.

Y es ahí donde yo respetuosamente me separo del criterio de la mayoría, porque me parece que estaríamos infringiendo distintos principios constitucionales, legalidad y constitucionalidad, es más, competencia específica respecto de la resolución de los medios de impugnación locales que les corresponde a los tribunales electorales locales de acuerdo con el cuarenta, el ciento dieciséis y ciento veinticuatro constitucionales federales, y sobre todo un principio que me parece fundamental de la función jurisdiccional que es la instancia de parte agraviada.

Nosotros como órganos jurisdiccionales no podemos actuar *motu proprio*, requerimos de una parte actora que aduzca un agravio respecto de un acto, y con base en esos agravios podemos entrar al estudio de la legalidad y constitucionalidad de ese acto.

En ese sentido, por más que lea las constancias que obran en autos, no advierto que ningún interesado haya hecho valer ante este órgano jurisdiccional federal la falta de interés jurídico por parte de la asociación civil actora en uno de los casos y en el otro respecto del ciudadano tamaulipeco.

Esa es una de las razones fundamentales por las cuales yo disiento, y eso sería cuanto por el momento. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera intervenciones, de no haberlas, brevemente, los casos en los cuales un órgano colegiado con total ejercicio de un derecho que tiene todo juzgador a disentir o a coincidir con las propuestas, en esta Sala Regional Monterrey en este tipo de asuntos hemos tenido un voto diferenciado, y me parece que además los votos diferenciados siempre son sanos, pues invitan a un análisis mucho más profundo.



Todos los asuntos son importantes, el consenso ayuda también a formar líneas jurisprudenciales sostenibles; pero el disenso ayuda a pasar vallas de lo ordinario a lo que no se habría cuestionado, tal vez en otra oportunidad, porque los juicios o los recursos no lo hacían necesario.

Constituye un criterio personal el que los presupuestos procesales son aspectos de orden público, de estudio oficioso, y diría además, preferente.

Esta convicción jurídica que ha sostenido la mayoría es congruente, además, con la línea jurisprudencial emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no de ahora, sino inclusive desde dos mil ocho, y citaré algunos de estos precedentes donde justamente se examinan como parte de la teoría de los presupuestos procesales la necesidad de que quien inste un juicio o medio de defensa, sea quien esté justamente defendiendo un derecho propio.

Va más allá el análisis de este requisito de hacer inocuo, inútil o impráctico el que se instaure un juicio por quien no es titular de un derecho, de ahí la importancia que en la teoría procesal le hayan dado a los presupuestos procesales y se les haya dado el rango, justamente, de un análisis obligado a los jueces.

No solamente en estos proyectos sometidos a su consideración se citan siguiendo el modelo de sentencia que ha impulsado la Sala Regional Monterrey, estos precedentes cuyos rubros solamente enunciaré.

La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 98/2014, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL; y otro diverso criterio orientador, una tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO EL ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO. (Legislación del estado de Puebla), Novena Época.

Brevemente, en materia, en el marco teórico de los presupuestos procesales, en los cuales justamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Centro de Capacitación Judicial Electoral ha desarrollado y teorizado de manera amplia, rescato únicamente lo que se señala en cita del autor Oskar von Bülow, autor de *La teoría de los presupuestos procesales*: “el proceso es una relación de derechos y obligaciones recíprocos y por ello, puede entenderse como una relación jurídica”.

Esta relación jurídica es pública –dice Bülow- ya que desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que también a las partes se les toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público y el proceso resulta, por tanto, una relación jurídica pública.

Esta relación jurídica es dinámica, se encuentra en constante movimiento y transformación, por eso el autor sostiene que es necesario responder a la cuestión relacionada con los requisitos que deben cumplirse para que surja esa relación jurídica. Debe saberse –afirma- entre qué personas puede establecerse, a qué objetos se refiere, qué acto es necesario para que se produzca, y quién tiene capacidad para realizar tal o cual acto.

De esta forma Bülow considera, entre otros, los siguientes presupuestos: primero la competencia, la capacidad de insospechabilidad del Tribunal; la capacidad procesal de las partes y ahí se refiere, justamente, a la legitimación al juicio; es decir, que sea la persona legitimada para estar en juicio y también a la legitimación de su representante.

No abundaré más, me referiré solamente a otra concepción de un teórico clásico del Derecho, Hernando Devis Echandía, quien hace énfasis en la idea de que los presupuestos procesales son necesarios para la válida instauración del proceso, su desarrollo y su finalización con el pronunciamiento de una sentencia. Sostiene este autor que al ser supuestos previos al proceso, deben estar satisfechos en el momento de formularse la demanda.

Por eso, mi convicción y el señalamiento de que al tratarse de un presupuesto procesal debe verificarse de manera oficiosa, necesariamente si se trata de una cuestión de orden público.

En recopilación del propio Centro de Capacitación Judicial Electoral, la teoría de los presupuestos procesales así entendida, por lo menos se ha citado en catorce sentencias del Tribunal Electoral, en las cuales se ha utilizado la teoría de Oskar Von Bülow para pronunciarse sobre algún aspecto en concreto de los presupuestos procesales.

El expediente más añejo que nos cita de catorce de los que hace recopilación, es el SUP-JDC-246/2008, hay uno anterior, perdonen, dos JDC de dos mil seis, el mil setecientos sesenta y nueve y el mil setecientos once; en esta recopilación solo se llega hasta el dos mil once porque se trata de una compilación académica.

Como podemos ver, esta es una línea jurisprudencial y también se trata de una base teórica procesal del derecho que debe permear en el ejercicio de todo juzgador.

Sería hasta aquí mi intervención, quedo a la orden de mis compañeros. No sé si hubiera intervenciones. Adelante Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Gracias, Magistrada Presidenta, gracias Magistrado por concederme el uso de la palabra.

Únicamente para referirme a estos precedentes, tesis y teoría que usted señala Presidenta.

Me parece fundamental señalar, primero que nada, que el hecho de que se citan tesis de jurisprudencia y tesis aisladas de la Primera y Segunda Sala, no sé si del propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los presupuestos procesales y su cumplimiento y a quién corresponde velar por su cumplimiento.

En ese sentido, de las tesis que se señalan en la propuesta que usted somete a nuestra consideración, al igual que en el precedente de la semana pasada, se cita un precedente de Sala Superior, que es el juicio ciudadano SUP-JDC-235/2017, en el cual la Sala Superior estableció, y me voy a permitir leer una parte, porque se recoge literalmente así en el proyecto, y se dice lo siguiente: “En ese precedente, la Sala Superior señala que resulta evidente que al realizarse el cambio de vía se generó la extinción del procedimiento sancionador ordinario para dar inicio al procedimiento de remoción en cuestión”.

Recapitulando nada más para que ustedes sepan de lo que se trataba ese asunto, la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral determina el cambio de vía de un procedimiento ordinario a uno especial; en este sentido, un justiciable acude a la Sala Superior y dice: “Eso es ilegal”. Por lo que la Sala Superior, señala: “A ver, el cambio de vía genera una afectación a los intereses del actor”. Pero vamos a ver por qué.

“Se arriba a la conclusión de que al establecer un nuevo estado procesal, que indudablemente incide de manera decisiva en el procedimiento sancionador primigenio, ocasionando su conclusión con dicho actuar se ocasiona una



afectación a los actores en grado predominante y superior, pues se da inicio a un procedimiento distinto con consecuencias y alcances también diferentes.

“Así, dentro de todo procedimiento se encuentran las condiciones necesarias que se deben cumplir a efecto de que la autoridad competente esté en aptitud de dictar una resolución que resuelva el fondo del asunto planteado. Es decir, las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal, entre las cuales se encuentra la determinación de la vía, ya que lo que se decida sobre este particular condicionará de manera directa el éxito o fracaso de la acción conforme a la vía intentada, o bien de la propia excepción por cuanto a la declaración de su procedencia o improcedencia”.

Es ahí, en ese contexto, respecto del cambio de vía, en el que la Sala Superior estima que el estudio de los presupuestos procesales por regla general se puede realizar de manera oficiosa.

Pero aquí el punto importante es, y es una cuestión de interpretación de lo que se ha decidido por la Sala Superior, que todo acto jurídico es, por la ambigüedad de los términos del derecho, sujeto de interpretación.

Yo lo interpreté de una manera restrictiva, ¿por qué lo hago así? Respetuosamente creo que mis pares lo interpretan de una manera muy amplia o mucho más amplia de lo que yo lo hago, ¿y cuáles son las implicaciones que ello tiene?

Mientras que lo que hago es circunscribir el análisis respecto de los precedentes de Sala Superior en relación a cuáles fueron exactamente las causas que la llevaron a estimar que puede estudiar los presupuestos procesales de una instancia primigenia; en la propuesta que tenemos a nuestra consideración hay una regla general respecto a que en cualquier momento oficiosamente esta Sala Regional puede entrar al estudio de los presupuestos procesales de los medios de impugnación locales.

Por lo anterior, a mí sí me parece que hay una invasión de competencias en el sentido de que no se denota una afectación directa a un derecho humano por parte de la autoridad, a un derecho humano de los justiciables, que sería desde mi perspectiva el factor fundamental que inicie o que inste a la actuación de este órgano jurisdiccional para la protección de sus derechos, que me parece que por vía del primero constitucional estamos obligados a garantizar.

Sería cuanto en este momento. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Al contrario, Magistrado, gracias a usted.

No sé si hubiera más intervenciones, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Pues no, la verdad. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muy bien.

Al no haber más intervenciones, le pido, Secretaria.

Señor Magistrado, ¿tiene alguna intervención concluyente? Adelante, por favor.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Yo abundaría en otra cuestión, y sería la relativa a estas tesis que se citan también en relación con los presupuestos o los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y aquí hay algo que también hay que hacer notar, y es que en todos esos precedentes el órgano revisor entra el estudio de las causas de improcedencia

de la instancia primigenia, en todos los casos el marco jurídico aplicable a las dos instancias es el mismo.

Tenemos casos en los que los Tribunales Colegiados de Circuito entran al estudio de los requisitos de procedencia en asuntos que tuvieron inicio en un Juzgado de Distrito, o en esa última tesis que mencionaba la Magistrada Presidenta que se relaciona con la legislación de Puebla, pues es precisamente porque en esa legislación se establecen dos instancias, las cuales son regidas por un mismo cuerpo jurídico.

En ese sentido, me parece que no son tan aplicables al caso concreto, porque en este caso estamos ante una instancia federal, como somos nosotros, que nos regimos por la Constitución Federal y las leyes generales que son regulatorias, reglamentarias del noventa y nueve y del cuarenta y uno constitucional, y en las instancias locales están regidas por el ciento dieciséis, el ciento veinticuatro de la Constitución Federal, pero específicamente por la propia Constitución y las leyes que ellos mismos se han dado en su régimen interno.

Por eso, ese rompimiento de esferas del federalismo mexicano, me parece que puede llegar a crear consecuencias muy perniciosas en el sistema en el sentido que estamos obviando instancias procesales que abundan a la protección de los derechos de acceso a la justicia de los ciudadanos mexicanos, así como el federalismo judicial, entre otros. Pero esas son las razones fundamentales por las cuales yo respetuosamente me aparto de los criterios.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

Al no haber más intervenciones le pido a la Secretaria General, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: En contra, y aviso la emisión de votos particulares.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta. Le informo que los proyectos fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann en los términos de su intervención y quien anuncia voto particular en ambos asuntos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano doscientos veintidós, así como en el diverso trescientos cuarenta y cuatro, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo. En plenitud de jurisdicción, se desechan de plano las demandas.

A continuación, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, por favor dar cuenta con el resto de proyectos de resolución, de los cuales se propone la improcedencia de los medios instados.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del trescientos dieciséis al trescientos veintitrés, todos de este año, promovidos por Arcelia María González González y otros, en su carácter de diputados locales integrantes del Congreso de Estado de Guanajuato, a fin de impugnar la resolución emitida el pasado ocho de junio por la Mesa Directiva del aludido Congreso dentro del procedimiento disciplinario previsto en el artículo cuarenta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, a través del cual se les impuso como sanción, la disminución de sus dietas por cinco días en virtud de que no fueron justificadas sus inasistencias a la sesión ordinaria celebrada el once de mayo pasado.

Las ponencias proponen desechar de plano las demandas, tomando en consideración que la restricción del pago de dietas derivada de un procedimiento disciplinario instaurado en contra de los legisladores, como lo son en el caso los promoventes, no incide en la esfera de los derechos político-electorales de ser votados en su vertiente de desempeño del cargo, ya que la autoridad que lo argumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Catalina.

Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, por favor, Secretaria General, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas de desechamiento.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta. Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trescientos dieciséis, trescientos diecisiete, trescientos dieciocho, trescientos diecinueve, trescientos veinte, trescientos veintiuno, trescientos veintidós y trescientos veintitrés, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único. Se desechan de plano las demandas.

Señores Magistrados, se ha agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, pero no quisiera darla por concluida sin antes agradecer al estudiantado de la Universidad Lux su presencia y su acompañamiento en esta sesión pública.

Las puertas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Sala Regional Monterrey están siempre abiertas para todas y todos ustedes. Muchas gracias por estar aquí.

Siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos se da por concluida esta sesión pública, que tengan todas y todos muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.